

SECRETARÍA. -

A Despacho de la señora Juez, informándole que la Gestora Judicial del extremo activo, interpuso "RECURSO DE REPOSICIÓN y en subsidio APELACIÓN" en contra del proveído No. 684 del 07 de Septiembre de 2020, del cual se corrió traslado por el término de tres días, que transcurrieron entre los días 16, 17 y 18 de septiembre de 2020. Sírvase proveer. Cartago, Valle, Septiembre 21 de 2020.
Secretario,

OSCAR RODRIGO VILLA CLAVIJO

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO

CARTAGO (VALLE DEL CAUCA), SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTE (2020).



República de Colombia

Referencia: **EXPROPIACIÓN** promovido por AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA - ANI- en contra de OLGA LUCIA CARVAJAL DE DURAN Y OTROS
Radicación: 76-147-40-03-001-2010-00113-00
Auto: **0776**

I.- OBJETO DEL PRESENTE PROVEÍDO:

Decidir lo referente al **RECURSO DE REPOSICIÓN Y EN SUBSIDIO APELACIÓN** presentado por el extremo activo, en contra del Auto No. 684 del 07 de septiembre de 2020.

II.- ANTECEDENTES RELEVANTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSO:

Esta sede Judicial profirió el Auto No. 684 adiado el 07 de septiembre de 2020, que resolvió denegar la solicitud elevada por la parte demandada, consistente en requerir al extremo activo a fin de que consigne la totalidad de la suma fijada por concepto de indemnización en este proceso. En cuanto al pedimento referido a que se entreguen los dineros consignados a título de indemnización únicamente a los señores ALBA INES DURAN CARVAJAL y GERMAN DURAN CARVAJAL, se indicó que debe atenderse a lo resuelto en el auto No. 782 del 5 de junio de 2019 y los proveídos proferidos con posterioridad, por medio de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos en contra de dicha decisión. Además, se dispuso admitir la revocatoria de poder para recibir dado por el demandado FERNANDO DURAN CARVAJAL a su apoderado judicial.

Inconforme con tales determinaciones, el gestor judicial que representa los intereses de los co-demandados ALBA INES DURAN CARVAJAL y GERMAN DURAN CARVAJAL, recurrió el proveído de la referencia. Argumentó que, al momento de señalarse el monto de la indemnización, no se plasmó que quedaba sujeta a las deducciones de ley. Dijo que es absurdo que el juez que dicta una sentencia, no pueda requerir al afectado para que cumpla con lo allí ordenado, en este caso compeler a la ANI quien está en la obligación de consignar el total de la indemnización. Agregó que si una vez requerido el actor, este no cumple con lo ordenado, considera que debe adelantarse el proceso ejecutivo iniciado de oficio, según lo regla el art. 399 del

C.G.P. y no hacerlo contraviene lo dispuesto en el artículo 42 del C.G.P. e impide el acceso a la administración de justicia, prestada de forma eficiente y eficaz a que tienen derecho sus poderdantes. Afirmó que la judicatura no puede ordenar en lugar de un requerimiento, acudir a otra acción judicial, dado que el demandante nunca se rehusó a pagar, pero lo hizo erradamente. Además, la discusión con la DIAN le compete a la parte demandante, debido a que fue su error.

De otro lado, la parte inconforme manifestó que esta sede judicial ha hecho caso omiso de su solicitud de registrar la medida de inscripción de la demanda en los folios de matrículas inmobiliarias abiertas para las porciones de terreno segregadas del bien inmueble del que hacía parte la franja de terreno expropiada y que ocasionará problemas a la ANI, al tratar de identificar la franja de terreno expropiada.

Surtido el traslado de rigor, el despacho se adentra en su resolución:

III.- CONSIDERACIONES:

Teniendo en cuenta que los argumentos esbozados se enfocan en rebatir los numerales primero y segundo del auto No. 684 del 7 de septiembre de 2020, se procederá a resolver sobre cada uno de ellos.

En el numeral primero de la providencia en cita, se dispuso denegar la solicitud de requerir al extremo activo a fin de que consigne el dinero restante por concepto de indemnización. Decisión que permanecerá incólume, debido a que no constituye un absurdo y una denegación de justicia el no requerir a la parte demandante a cumplir la sentencia que se profirió, pues si bien es cierto debe garantizarse el cumplimiento de la decisión de fondo expedida, para tal fin deben utilizarse las vías adecuadas, en este caso, el proceso ejecutivo, que precisamente fue creado para conseguir el cumplimiento de las obligaciones claras, expresas y exigibles que pueden estar contenidas en providencias judiciales, como en el sub-lite, y las discusiones en torno a yerros en cuenta al pago, deben plantearse en ese escenario.

Ahora bien, respecto a lo dispuesto en el numeral segundo del auto 684 del 07 de septiembre del año en curso, el extremo pasivo indicó que debía accederse a su pedimento consistente en ordenar la inscripción de la demanda en los folios de matrícula inmobiliaria correspondientes a los terrenos segregados del bien inmueble de que formaba parte la franja de terreno expropiada, con el fin de evitar dificultades al momento de identificar la parte de terreno expropiada. Sin embargo, este argumento fue estudiado y decidido en el Auto No. 782 del 5 de junio de 2019 y los proveídos proferidos con posterioridad, por medio de los cuales se resolvieron los recursos interpuestos en contra de dicha decisión, motivo por

el cual no es del caso analizarlo nuevamente, y tal como se señaló en el proveído atacado, la parte solicitante debe atenerse a lo allí resuelto, ya que dicho pedimento ya le fue resuelto en forma desfavorable.

Como corolario de lo expuesto, no hay lugar a reponer para revocar el auto No. 684 del 7 de septiembre del presente año, pues ninguno de los defectos endilgados a la providencia salió avante. Finalmente, el recurso de apelación impetrado en forma subsidiaria, se torna improcedente, por no encontrarse enlistado entre los casos taxativamente señalados en el artículo 321 del C.G.P., así como tampoco en una norma especial que habilite la concesión del mismo.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Cartago (V.):

IV.- RESUELVE:

Primero. - NO REPONER el Auto No. 684 del 07 de septiembre de 2020; atendiendo lo esbozado en la parte proemial de este pronunciamiento.

Segundo. - NO CONCEDER el recurso de APELACION impetrado por el apoderado judicial de los co-demandados ALBA INES DURAN CARVAJAL y GERMAN DURAN CARVAJAL, en contra de la providencia señalada en el numeral anterior, por lo expuesto ut-supra.

NOTIFÍQUESE

La Juez,

LILIAM NARANJO RAMÍREZ

a.p.



LILIAM NARANJO RAMIREZ

JUEZ CIRCUITO

JUZGADO 001 CIVIL DEL CIRCUITO CARTAGO

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

833ab3a33a5eb0dab99af59def5782bd81289f6bbd929b4b88ab77c87cc8e320

Documento generado en 06/10/2020 01:38:08 p.m.